

En Madrid a 7 de mayo de 2015

Página | 1

**DESTINATARIOS:**

Ilmo. Sr. Director General de Protección Civil y Emergencias, D. Juan Díaz Cruz.

**COPIAS:**

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, Don Juan Antonio Puigserver Martínez.

Excelentísimos Sres. Diputados y Senadores de las Comisiones de Interior de las Cámaras.

**ASUNTO:** Propuesta de inclusión del Director de Seguridad como Técnico competente para la elaboración de los Planes de Autoprotección.

**REFERENCIA NORMATIVA:**

- a) Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- b) Ley 31/95 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- d) Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
- e) Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas
- f) Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.



## EXPOSICION:

La implantación de la nueva ley de seguridad privada trae consigo cambios que, con el fin de adaptarse a las nuevas demandas de la sociedad, producen que la figura del Director de Seguridad sea cada vez más notable, otorgándole más responsabilidades y obligaciones a nivel profesional, dirigiendo los departamentos de seguridad, planificando e implementando la seguridad y la gestión de los riesgos integrales en las corporaciones.

Desde la Asociación de Directores de Seguridad ADISPO, que aglutina a un número superior a los 850 Directores de Seguridad asociados a nivel nacional, ha decidido realizar el presente informe con la intención de que la nueva legislación sobre Protección Civil, en periodo de modificación, incorpore, explícitamente, a los Directores de Seguridad habilitados por el Ministerio del Interior como uno de los técnicos competentes en la elaboración de los planes de autoprotección. Medida que, como pasamos a exponer, está completamente justificada por la formación y experiencia de los mismos:

### A) FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

I.- La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada en su artículo 36 recoge lo siguiente:

*“1. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:*

- a) **La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos de seguridad privada disponibles.**
- b) **La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.**
- c) **La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.**
- d) *El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.*
- e) *La validación provisional, hasta la comprobación, en su caso, por parte de la Administración, de las medidas de seguridad en lo referente a su adecuación a la normativa de seguridad privada.*
- f) *La comprobación de que los sistemas de seguridad privada instalados y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación de los organismos competentes.*



g) La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

h) **La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.**

i) **Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones encomendadas, precise acceder a áreas o informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial**

2. Los usuarios de seguridad privada situarán **al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad** cuando así lo exija la normativa de desarrollo de esta ley por la dimensión de su servicio de seguridad; cuando se acuerde por decisión gubernativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración de riesgo, o cuando lo prevea una disposición especial. Lo dispuesto en este apartado es igualmente aplicable a las empresas de seguridad privada.

3. En las empresas de seguridad el director de seguridad podrá compatibilizar sus funciones con las de jefe de seguridad.

4. **Cuando una empresa de seguridad preste servicio a un usuario que cuente con su propio director de seguridad, las funciones encomendadas a los jefes de seguridad en el artículo 35.1.a), b), c), y e) serán asumidas por dicho director de seguridad:**

- a) **El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización** de los servicios de seguridad privada.
- b) **La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.**
- c) **La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, y el control de su funcionamiento y mantenimiento, pudiendo validarlos provisionalmente hasta tanto se produzca la inspección y autorización, en su caso, por parte de la Administración.**
- e) **La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública”**

II.- Por su parte, **la Ley 8/2011, de 28 de abril**, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, en su artículo 16, establece:

“1. Los operadores críticos nombrarán y comunicarán al Ministerio del Interior un Responsable de Seguridad y Enlace con la Administración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

2. En todo caso, **el Responsable de Seguridad y Enlace designado deberá contar con la habilitación de Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior** según lo previsto en la normativa de seguridad privada o con la habilitación equivalente, según su normativa específica.

3. Las funciones específicas del Responsable de Seguridad y Enlace serán las previstas reglamentariamente”.

III.- Desarrolladas, las mencionadas funciones adicionales, encomendadas en la seguridad de las infraestructuras críticas al Director de Seguridad, cuando ejerce como responsable de se-



seguridad y enlace, en el **Real Decreto 704/2011**, de 20 de mayo, define en su artículo, 34 al Responsable de Seguridad y Enlace de la siguiente forma:

*“2. El Responsable de Seguridad y Enlace representará al operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad en todas las materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras y los diferentes planes especificados en este reglamento, canalizando, en su caso, las necesidades operativas e informativas que surjan al respecto.”*

Página | 4

## B) FORMACIÓN

Según la Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad privada, el contenido de la formación de los directores de seguridad, como mínimo, versa sobre:

*“Normativa de seguridad privada. Fenomenología delincuencia. Seguridad física. Seguridad electrónica. Seguridad de personas. Seguridad lógica. Seguridad en entidades de crédito. Seguridad patrimonial. Seguridad contra incendios. Prevención de riesgos laborales. **Protección civil**. Protección de datos de carácter personal. Gestión y dirección de actividades de seguridad privada. Funcionamiento de los departamentos de seguridad. **Planificación de la seguridad. Análisis de riesgos. Dirección de equipos humanos. Gestión de recursos materiales. Colaboración con la seguridad pública. Deontología profesional.**”*

## C) SITUACIÓN ACTUAL:

Los directores de seguridad, actualmente, a nivel nacional podrían elaborar los Planes de Autoprotección, según lo recogido en la Norma Básica de Autoprotección; pero, al ser una norma que se desarrolla, posteriormente, con carácter autonómico, **algunas Comunidades Autónomas no están teniendo en cuenta para ello a esta habilitación nacional del Ministerio del Interior; lo que, produce una ruptura de la unidad de mercado** y prescinde y margina a competentes y formados técnicos expertos evaluadores de riesgos para la realización de tan importantes planes.

Por lo que,

## **SOLICITA:**

Que se contemple, explícitamente, en la legislación a nivel estatal en el sentido de incluir en el artículo 15.5 del Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil la figura del Director de Seguridad, debidamente habilitado por el Ministerio del Interior, como técnico competente para la elaboración de Planes de Autoprotección.



Para ello se propone que la redacción del artículo 15.5 del citado proyecto legislativo se efectuó en los términos siguientes:

“ 5. En la elaboración de los Planes de Protección Civil participará el personal que este en posesión de las titulaciones oficiales que se determinen reglamentariamente **o que cuente con la habilitación de Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior, según lo previsto en la normativa de seguridad privada**”

Página | 5

Saludos cordiales.

Firmado

Vicente Hernández Sánchez

Presidente de la

Asociación de Directores de Seguridad ADISPO



**Domicilio para notificaciones Oficiales:**

Av. de la Peseta, 91, Piso 3ºB, CP. 28054 Madrid

**Teléfono:** 657 612 694

**Fax:** 915082203

Email: [adispo@adispo.es](mailto:adispo@adispo.es)

Página publicada en Internet: <http://www.adispo.es/>

